

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00122-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno. Sírvese proveer. Armenia Q, 15 de octubre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 480

A Advierte el Despacho que mediante auto del tres (03) de septiembre del año en curso, que fuera notificado en estado del día seis (06) del citado mes y año, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, a efecto de lo cual allegó el correspondiente poder con las modificaciones pertinentes, complementó el acápite de pretensiones frente a la llamada en garantía, así como acreditó el envío del libelo gestor subsanado a la pasiva.

No obstante, no allegó la correspondiente Acta de Constitución del demandado CONSORCIO MECO TRITURADOS 060, documento que se hace necesario a efectos de acreditar la existencia y representación legal de tal parte. Eso sí, resulta indispensable señalar que, como quiera que en esta oportunidad se demanda de manera directa al referido consorcio, no resulta pertinente tener en cuenta los Certificados de Existencia y Representación Legal de sus integrantes que fueron aportados en la subsanación, pues conforme lo señalado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL676-2021, el mencionado Consorcio puede ser parte y representarse en este litigio.

En todo caso, dadas las previsiones del párrafo del artículo 26 del CPTSS, la falta de acompañamiento de la prueba de la existencia y representación legal del demandado, no puede ser causal de devolución y en consecuencia, se tomarán las medidas conducentes para su obtención, específicamente, se ordenará oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS, para que remita copia de tal documento, en tanto que, de los anexos presentados, al parecer, el consorcio demandado se constituyó para celebrar un contrato con tal entidad.

En ese sentido, del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, se considera que este Juzgado es competente para conocer la demanda de la referencia y que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, dadas las previsiones de los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P, en concordancia con los referidos artículos 25 y 26 del CPTSS, considera el Juzgado que se cumplen los requisitos formales y sustanciales para admitir el llamamiento en garantía formulado a LIBERTY SEGUROS S.A. y se dispondrá su notificación, con la advertencia que si la misma no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores OMAR DE JESÙS VIVEROS MEDINA y JOSÈ ARNULFO ROJAS OSSA, en contra del CONSORCIO MECO TRITURADOS 060 y la sociedad CONSORCIO MEGA CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO: En consecuencia, DISPONER que se surta el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la parte enjuiciada y a la llamada en garantía, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas, junto con las constancias de acuse de recibo de los destinatarios del mensaje de datos y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

Eso sí, en caso que la notificación de la llamada en garantía no se logre dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este auto, a través de la dependencia encargada, se remita copia del Acta de Constitución del CONSORCIO MECO TRITURADOS 060, identificado con Nit. 900.904.619.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado ÁLVARO NIETO PLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.519.564 y tarjeta profesional No. 49.845 del CSJ, para representar los intereses de los demandantes, en los términos del mandato conferido.

LINK ACCESO EXPEDIENTE VIRTUAL APODERADO PARTE ACTORA:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JuzgadoTerceroLaboral967/EvQcZF21y_NJvrxBY2_bkPEBSqOe9YW2OPLZ4sLemeFHnw?email=laboralesalvaronieto%40hotmail.com&e=QYvSBt

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

15/10/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673cddd4d78bd1435a5e8f1372ee38325c51ac90facbf31428c163beab16fd00**
Documento generado en 26/10/2021 08:01:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>